

LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO

Carlos M. Gómez Rodas

Profesor

Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.⁽¹⁾

(1) Couture, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 57.

SUMARIO:

- I. La acción cambiaria
- II. El regreso cambiario
- III. El regreso cambiario anticipado
- IV. El contenido del regreso cambiario
- V. El reembolso
- VI. La caducidad de la acción de regreso
- VII. La prescripción de la acción de regreso
- VIII. La acción de regreso extrajudicial

1. LA ACCIÓN CAMBIARIA

En el derecho de los títulos-valores debe distinguirse en materia de acción, entre *la acción cambiaria*⁽²⁾ y la acción causal, según derive ésta de la relación cartular o cambiaria propiamente dicha, o provenga de la relación subyacente o relación fundamental.⁽³⁾

En la primera, es decir en la acción cambiaria, debe a su vez distinguirse entre *acción directa y acción de regreso*, según se dirija contra el librado-acceptante, quien es el obligado principal o directo, o contra sus avalistas; o por el contrario, se ejerza contra el librador, contra los endosantes o de haberlos, contra los avalistas de estos, todos los cuales responden en subsidio y únicamente en determinados supuestos, principalmente cuando la letra no ha sido atendida.⁽⁴⁾

-
- (2) La acción cambiaria es aquella que emana del título cambiario mismo, y que viene a ejercer en juicio al derecho cambiario, en su expresión literal y autónoma. Ver: Asquini, Alberto *Titoli di Crédito e in particolare Cambiale e Titoli Bancari di Pagamento*. Ristampa Riveduta, Cedam, Padova 1966, p. 339.
- (3) Relación subyacente o fundamental es aquella relación jurídica que proviene del contrato que origina tanto la emisión como la transmisión sucesiva de la letra de cambio, trátase de una compraventa, de un préstamo, o de cualesquiera contratos que requieran de una garantía. Es por lo tanto de naturaleza extracambiaria.

Ver: Salandra Vittorio, *Manuale di Diritto Commerciale*. Volume Secondo, Nuova Ristampa Inalterata. Giuffrè Editore, Milano 1971, p. 306; Garrigues Joaquín, *Tratado de Derecho Mercantil*. Tomo II Títulos Valores. Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, pp. 548 y sgtes.; Sánchez Calero Fernando *Instituciones de Derecho Mercantil*. XIV Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1990, p. 416; Pavone La Rosa, Antonio *La Letra de Cambio*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, pp. 629 y sgtes, entre otros.

- (4) La acción directa se origina exclusivamente en la falta de pago del acceptante, mientras que la de regreso, surge además por falta de aceptación.

Hueck Alfred y Canaris Hans-Wilhelm, *Derecho de los Títulos-Valor*. Editorial Ariel S.A.. Barcelona 1988. p. 177. Sánchez Calero. *Op. cit.*, p. 416.

Conviene destacar, para mayor claridad en el tratamiento del tema, que tanto la acción directa, como la acción de regreso, son las únicas de estricta naturaleza cambiaria y que además, la diferencia entre ambas, no solo se centra en los sujetos pasivos contra los cuales se dirige la acción, sino que también en la diversa naturaleza de la obligación contraída.⁽⁵⁾ Siendo el aceptante el obligado principal y directo de la obligación cambiaria, el pago de la misma por su parte, conlleva la extinción de todos los vínculos jurídicos relacionados con el título. Por el contrario, los obligados en subsidio, librador, endosantes y sus respectivos avalistas, son meros garantes del pago de la letra y solo responden en defecto del cumplimiento del aceptante; por otra parte, el pago por estos, no tiene como consecuencia la extinción de la obligación cambiaria, pues su cumplimiento da lugar al surgimiento en su favor, de un derecho de repetir contra el aceptante, así como contra todos los obligados que le preceden; subsistiendo por ende en este contexto, las acciones cambiarias.⁽⁶⁾

Sobre el regreso cambiario en concreto, versan estas líneas, pero en extremo parca sería esta reseña, que de introito les sirve, si no se hace

(5) Ver: Pérez de la Cruz Blanco, Antonio. *Las Acciones Cambiarias en Derecho Cambiario*, *Estudios sobre la Ley Cambiaria y del Cheque*, Dirección de Aurelio Menéndez Menéndez, Editorial Civitas S.A. Madrid. 1992.

Además de las diferencias ya acotadas, entre acción directa y acción de regreso, es de hacer notar que esta última no sólo está sujeta a la prescripción, sino que también puede resultar perjudicada (caducidad regulada por el Art. 793 del C. de C.); asimismo, existe como necesario presupuesto de su ejercicio, la obligada formalidad del levantamiento del protesto, siempre y cuando no haya sido renunciado.

(6) En lo que interesa, el Art. 787 del Código de Comercio estipula: “El portador tendrá derecho a proceder en la vía ejecutiva contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que le sea indispensable observar el orden en que se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponderá a cualquier firmante de una letra de cambio que la haya pagado” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido se pronuncian: Art. 570 in fine, Código de Comercio de Honduras; Art. 770 in fine, Código de Comercio de El Salvador; Art. 622 in fine, Código de Comercio de Guatemala y el Art. 145 in fine de la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua.

referencia a la *Acción de Enriquecimiento*, la cual pese a no ser de naturaleza cambiaria, ni estar regulada por el derecho costarricense, se relaciona íntimamente con la pretensión de cobro de una letra de cambio.

La acción de enriquecimiento cambiario o de enriquecimiento injusto como igual se le denomina,⁽⁷⁾ no figura en el articulado de la Convención de Ginebra de 1930⁽⁸⁾ ni en el derecho nacional como ya se advirtió y puede considerarse de naturaleza post-cambiaria.⁽⁹⁾ Esto último, ya que el presupuesto para su ejercicio implica la pérdida de la acción cambiaria frente a todos los obligados, sea por caducidad, o sea por prescripción. Igualmente viene a suponer la carencia frente a los mismos de toda acción casual. La acción se ejerce contra el librador, el aceptante y el endosante, cuando alguno de estos se ha enriquecido injustamente en detrimento del tenedor.⁽¹⁰⁾

II. EL REGRESO CAMBIARIO

Sabido es, que la letra de cambio, es una orden incondicional de pago emanada del suscriptor del título (librador) y dirigida contra un tercero (librado), en favor del beneficiario (tenedor) del documento. Pero en esa orden de pago, va implícita la promesa del librador de honrar el crédito en caso de no ser este aceptado o pagado por el

(7) Ver Sánchez Calero, *op. cit.*, p. 425.

(8) Si bien no se encuentra comprendida en el articulado de la Convención propiamente dicha, si se le contempla en el artículo 15 del Anexo II de las reservas aprobadas. Al respecto ver: Angeloni Vlttorio *La Cambiale e il Vaglia Cambiario*. Quarta Edizione, Aggiornata e Ampliata. Giuffré Editore, Milano, 1964, p. 485; Legón Fernando, *Letra de Cambio y Pagaré*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 227.

(9) Ver: Salandra, *op. cit.*, p. 309.

(10) Ver: Vlvante Cesare, *Trattato di Diritto Cornmerciale*. Volume III, *Le Cose*, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano, 1924, pp. 438 y sgtes.; Martorano Federico, *Lineamenti Generan dei Titoli di Credito e Titoli Cambiari*. Morano Editore, Napoli 1979, pp. 464 y sgtes.; Asquini, *op. cit.*, pp. 464 y sgtes.; Sánchez Calero, *op. cit.*, p. 425; Salandra, *op. cit.*, pp. 309 y sgtes., entre otros.

librado.⁽¹¹⁾ Igual compromiso adquieren los demás firmantes del título, llámense endosantes, avalistas o interventores.

Ahora bien, cuando el librado acepta la orden que le dirige el librador, se convierte como ya se mencionó, en el principal deudor de la obligación cambiaria y en consecuencia, le será reclamada al vencimiento la suma adeudada en forma directa.⁽¹²⁾

Los demás obligados, solo responden subsidiariamente, o sea, en vía de regreso.⁽¹³⁾ Tenemos entonces, que el deudor principal es el librado, y deudores en vía de regreso lo son el librador, los endosantes, los avalistas⁽¹⁴⁾ y los interventores, que por ende solo responderán en defecto de aceptación o de pago por parte del librado.

El regreso acogido por la ley nacional, es aquel dirigido al pago de la letra y es a este al cual nos referiremos a lo largo de este trabajo,

(11) La “Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales”, redactada en Nueva York el 9 de diciembre de 1988, estipula lo siguientes en su artículo 38 párrafo primero: “El librador en caso de desatención de la letra por falta de aceptación o de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar la letra al tenedor, o a cualquier endosante o a cualquier garante del endosante, que reembolsa la letra”.

(12) El reclamo puede realizarse extrajudicialmente mediante el requerimiento de pago o en sede judicial mediante el ejercicio de la acción ejecutiva.

(13) Apartándose de Ginebra, la ley italiana, plasma en su articulado la distinción doctrinal entre acción directa y acción de regreso, reza así su Art. 49: *L'azione cambiaria e diretta o di regresso: diretta contro l'accentante ed i suoi avallanti; di regresso contro ogni altro obbligato*. Siguen a Italia entre otros, la ley cambiaria española Art. 49; el decreto-ley argentino 5965 Art. 46; Y en el derecho centroamericano, el Código de Comercio de Honduras Art. 567, Código de Comercio de Guatemala Art. 616, Código de Comercio de El Salvador Art. 767 y la Ley General de Títulos Valores de Nicaragua Art.139; Costa Rica en cambio se apega a los postulados ginebrinos y no incorpora una disposición similar.

(14) El Art. 757 del C. de C. estipula en su primera parte que: *El avalista responderá de igual manera que aquel a quien garantiza*. De acuerdo a lo anterior, el avalista podrá ser deudor directo o deudor en subsidio, lo será directo si garantiza al librado y lo será en subsidio si garantiza a cualesquiera de los demás obligados.

pero existe también otro que se dirige solamente a garantizar ese pago, y es el llamado *regreso de caución*. Este último fue contemplado en muchas legislaciones sobre todo antes de la Convención de Ginebra y tenía por objeto en caso de que la letra no fuese aceptada, que el requerido en vía regresiva, afianzase o depositase el monto de la letra para asegurar su pago al momento del vencimiento. El articulado de Ginebra, no acogió este tipo de regreso y optó por seguir la tendencia anglosajona de considerar que la letra *no aceptada*, era una letra *no pagada* y por ende, conceder el regreso motivado por el rechazo total o parcial de la aceptación.⁽¹⁵⁾

Al contrario de la acción directa cuyo ejercicio solo cabe por falta de pago al vencimiento del título, la acción de regreso puede ejercerse por falta de pago o por falta de seguridad en el pago. En el primer supuesto, es decir, aquel que tiene lugar al no honrar el librado su compromiso, se ejerce una vez que haya acaecido el vencimiento y en el segundo, o sea, aquel cuyo ejercicio se permite por incertidumbre en la realización del pago, puede llevarse a cabo, aun antes del vencimiento.⁽¹⁶⁾

Como es obvio, el presupuesto lógico del ejercicio de la acción de regreso es el no pago, por quien estaba obligado a realizarlo, al acaecer del término. Es normal, que la acción de regreso se ejercite luego del vencimiento de la letra, pues es precisamente al vencimiento, en que la misma debe ser presentada para su pago; y solo en ese momento se sabrá, además, si se debe o no, recurrir a la vía regresiva. Es de tener presente también, que para que el regreso por falta de pago proceda, la letra debe ser presentada para su cobro, a la persona, en el lugar y como ya se dijo, en el término debidos.

(15) Ver Garrigues Joaquín, op. cit., p.p. 556 y sgtes.

(16) El Art. 766 del C. de C, al regular la acción de regreso prescribe en lo que interesa: *El tenedor podrá ejercitar su acción al vencimiento de la letra de cambio contra los endosantes, el librador y las demás personas obligadas cuando el pago no se haya efectuado; y antes del vencimiento en los siguientes casos:*

- a) *Cuando hubiere negativa de aceptación total o parcial;*
- b) *En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librado, aceptante o no, o del embargo de sus bienes con resultado negativo; y*
- c) *En los casos de suspensión de pagos, quiebra o concurso del librador de una letra no sometida a aceptación.* (El resaltado es nuestro).

III. EL REGRESO CAMBIARIO ANTICIPADO

Lo dicho anteriormente atañe a la acción de regreso ejercida luego del vencimiento del título, pero la ley, permite también como ya se mencionó, el vencimiento anticipado, frente a vicisitudes negativas sobrevinientes que puedan afectar en su caso, al patrimonio del librado o del librador y conducir al probable no pago de la obligación. Procura así el ordenamiento, no dejar desprotegido al tenedor del título ante situaciones donde posiblemente se socaven irrefragablemente las garantías patrimoniales que sustentan el crédito cambiario. Nos referimos a patologías tales como la suspensión de pagos, la quiebra o concurso del librado o del librador, o el embargo infructuoso de los bienes del primero. Se consiente igualmente el vencimiento anticipado, ante circunstancias que vienen a suponer sino la absoluta imposibilidad del pago, al menos su muy escasa probabilidad, como en el caso en que, no habiendo aceptación, es dable presumir que mucho menos habrá pago.⁽¹⁷⁾

Ciertamente, el rechazo de la aceptación, implica un supuesto donde la seguridad del pago es remota y aun cuando, como ya se advirtió, existe también el regreso de caución, la Convención de Ginebra optó por una solución más rigurosa al conceder al tenedor, la inmediata acción de regreso. Examinando esta hipótesis, regulada por el artículo 766 del Código de Comercio, tenemos que la falta de aceptación total o parcial tiene lugar en diversas situaciones contempladas por ese cuerpo legal.

El primer supuesto a examinar es precisamente la falta de aceptación total o parcial a que hemos venido haciendo mención y que impone al tenedor cambiario la obligación de levantar un acta notarial denominada protesto que deja constancia del rechazo de la aceptación y a su vez legítima para el ejercicio de la acción de regreso,⁽¹⁸⁾ como

(17) Ver Art. 766 incisos a, b, y c, ya transcritos en la nota 16 de este trabajo. Siguiendo a Ginebra, las legislaciones centroamericanas regulan la acción de regreso en igual sentido, al respecto Ver: Art. 566 Código de Comercio de Honduras; Art. 615 Código de Comercio de Guatemala, el Art. 766 del Código de Comercio de El Salvador y el Art. 140 de la Ley General de Nicaragua. Es de hacer notar que el Código guatemalteco, no dice expresamente que la acción de regreso puede ejercerse anticipadamente, pero se deduce lógicamente que dadas circunstancias tales como la no aceptación o la quiebra, concurso o cualesquiera situación equivalente, la acción se puede ejercer haya o no vencido la letra.

veremos más adelante. En relación con el rechazo parcial de la aceptación, el protesto se levanta solo por la suma que no fue aceptada, y por ese monto puede ejercer el tenedor, inmediata acción de regreso.⁽¹⁹⁾ Si bien, lo anterior se encuentra respaldado por la doctrina mayoritaria, cabe siempre preguntarse si ¿la acción de regreso puede ejercerse solo por la suma parcial rechazada, como hemos acotado anteriormente, o si está autorizado el tenedor a pretender la suma total?

La redacción del Código al respecto, no parece ser muy clara, pues el tantas veces citado Art. 766, establece que el tenedor podrá

(18) Ver Art. 776 párrafo primero del Código de Comercio, sin embargo, el protesto puede ser renunciado si se incluye por parte del librador, de un endosante o de un avalista, la llamada Cláusula sin gastos (Arts 776 y 786 C. de C.). En el derecho del resto de los países centroamericanos ver: Arts. 554 y 556 del C. de C. de Honduras, Arts. 752 y 754 del C. de C. de El Salvador y Arts. 141 y 144 de la Ley General de Nicaragua. El ordenamiento costarricense, el hondureño, el salvadoreño y el nicaragüense, tras las directrices de la Convención de Ginebra en sus Arts. 44 y 46, establecen el protesto como una formalidad obligatoria, cuya omisión produce la caducidad del derecho de regreso. En los citados ordenamientos, tal requisito formal solo puede ser obviado mediante la inclusión de la cláusula de “retorno sin gastos”, que conlleva la renuncia que en la práctica cambiaría costarricense se da casi por descontada, pues todas las fórmulas de letra de cambio impresas, la incorporan. Guatemala sin embargo, se aparta de los postulados ginebrinos y establece en el Art. 469 de su Código de Comercio, que “el protesto solo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto”. La obligatoriedad del protesto queda así supeditada a la voluntad del librador, y no a un imperativo de ley. Con esta modalidad del derecho guatemalteco, los términos se invierten., la cláusula de “retorno sin gastos”, pasa a ser la regla y la cláusula “con protesto” la excepción. Igualmente Nicaragua se aparta de Ginebra, cuando establece en el Art. 142 de su Ley General que “si la letra se presentará por conducto de un Banco, la anotación de este, respecto a la negativa de aceptación o de pago, valdrá como protesto”. Sigue de esta manera, la ley nicaragüense, la práctica que se da en los cheques donde la falta de pago no comporta la necesidad de levantar protesto, pero donde si es necesaria, la razón del banco dejando constancia en el documento de tal circunstancia.

(19) La aceptación parcial es admitida por el Art. 751 párrafo primero del Código de Comercio. En el resto de Centroamérica, ver Art. 523 del C. de C. de Honduras; Art. 459 del C. de C. de Guatemala, el Art. 722 del C. de C. de El Salvador y el Art. 124 de la Ley General de Nicaragua.

ejercitar su acción antes del vencimiento, “cuando hubiere negativa de aceptación total o parcial”, o sea, que la ley determina cuando puede ejercerse la acción, pero no dispone si tal ejercicio lo es únicamente por la suma rehusada, o lo es por la totalidad de la obligación cambiaria. Pese a que hay autores que consideran que sería más justo para el tenedor el reclamo total,⁽²⁰⁾ el Art. 791 del C. de C. dirime toda discusión, al estipular que luego de ejercerse acción regresiva fundada en una aceptación parcial, “el que pagare la cantidad que hubiere quedado sin aceptar en la letra, podrá exigir que este pago se haga constar en ella...”; por ende no hay duda que la ley misma, habla de pagar la cantidad parcial no aceptada y solo por esa cantidad entonces deberá levantarse el protesto y ejercerse la respectiva acción.

Por otra parte, sobre este tema, la doctrina arguye que la aceptación parcial beneficia a todos los interesados: al librador y a los demás obligados en regreso “porque limita su responsabilidad a la diferencia entre la cantidad que figura en la letra y la suma por la cual fue aceptada,⁽²¹⁾ no obstante lo anterior, creemos que en un sentido estricto, no existe realmente dicha limitación, pues tal modalidad, no exime de responsabilidad ni siquiera por el tanto aceptado, a los obligados en vía de regreso, quienes siempre garantizarán subsidiariamente la obligación incorporada en el título. El beneficio nos parece se reduce al no-ejercicio en forma inmediata de la acción de regreso por el monto aceptado y a la razonable posibilidad de que el librado honre su compromiso, única forma de exonerar efectivamente a quienes responden en subsidio.

El tenedor por su parte se favorece con la aceptación parcial ya que agrega al ámbito cambiario un nuevo deudor, pese a que solo garantiza fragmentariamente la obligación. El aceptante por el mero hecho de aceptar es probable que pague la suma adeudada, pero de no

(20) Ver, Legón Fernando, *op. cit.*, p. 206, quien considera que: “Es evidente que permitir al portador ejercitar el regreso por el total es más justo y equitativo, ya que con la aceptación parcial, el girado no paga”. Sin embargo, este autor interpreta el Art. 47 inciso A del Decreto-Ley argentino Nº 5965/63, en el sentido de permitir el regreso solo por la suma parcial no aceptada.

(21) Menéndez Menéndez Aurelio. *La Aceptación de la Letra de Cambio*, en **Derecho Cambiario**, estudios sobre la ley cambiaria y del cheque. Dirección Aurelio Menéndez. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1992.

cumplir, siempre es posible que en su contra se dirijan en su oportunidad, las acciones pertinentes; y finalmente, restringirá su empeño, solamente a la proporción que convenga a sus intereses. Es de hacer notar asimismo, que el artículo 751 del C. de C., claramente estipula que “el librado podrá limitarla a una parte de la cantidad”, con lo cual no cabe duda de que tal facultad depende únicamente de su voluntad⁽²²⁾ y no necesita de la aquiescencia del tenedor, al cual solo le compete levantar el debido protesto y ejercer por la suma declinada, inmediata acción de regreso.⁽²³⁾

Otra situación a examinar, es aquella contemplada por el Art. 749 del Código de Comercio en relación con la facultad de que goza el librado, de solicitar que se le haga una segunda presentación a la aceptación el día siguiente de la primera. Esto, por cuanto de concedérsele por el tenedor esa segunda presentación, puede el librado contar con el tiempo necesario para revisar sus cuentas y decidir si conviene a sus intereses el aceptar o no, la letra. Para el tenedor puede ser también provechosa la situación pues en el tanto en que otorgue esa segunda presentación, mayor será la probabilidad de que le sea aceptada la misma.⁽²⁴⁾

No obstante, pese a lo conveniente que puede resultar para ambas partes la segunda presentación, queda al solo arbitrio del tenedor, el consentir o el rehusar tal petición. De acceder a la misma, cabe siempre la posibilidad de que el librado no acepte el título, debiendo entonces el tenedor levantar protesto (de no estar este renunciado) y acudir a la vía de regreso. Pero, el Art. 749 que comentamos, regula en su párrafo primero in fine, una situación, que en el

(22) En contra, Carboneres Terol Francisco, *La aceptación de la letra de Cambio*. Editorial Tecnos, Madrid 1976, p. 195, quien comentando la legislación española anterior a la “ley Cambiaria” de 16 de julio de 1985, actualmente en vigencia, dice: “creemos que la solución más acertada de lege ferenda, es la de admitir la aceptación parcial, pero siempre que el tenedor dé su consentimiento a dicha aceptación parcial”.

(23) Iguales conclusiones a la del texto, se pueden colegir a nuestro juicio, del articulado de los restantes países centroamericanos.

(24) “... desde el punto de vista cambiario, el librado es libre de aceptar o no la letra. Tampoco tiene que decidirlo en el momento en que se le presenta la letra, sino que puede exigir que se le otorgue un plazo de reflexión”. Hueck y Canaris, *op. cit.*, pág. 105.

caso de la segunda presentación, puede dar al traste con el derecho del tenedor de acudir inmediatamente a la vía de regreso, al estipular con enigmática redacción proveniente de Ginebra, que: “los interesados no podrán alegar que tal petición no ha sido atendida a no ser que así se haga constar en el protesto”. De los entresijos, de tal expresión, debe colegirse, que de no atender el tenedor la solicitud del librado de que se le presente la letra por segunda vez, podrá tener derecho de ejercer inmediata acción de regreso, únicamente en el caso de que tal denegatoria no se haga constar en el protesto. Por el contrario, si al levantarse el protesto, el librado le solicita al notario que deje constancia de que rechaza la aceptación por haberse negado el tenedor a concederle una segunda presentación, no tendrá este, derecho de ejercer en forma inmediata la acción de regreso, debiendo esperar al vencimiento de la cambial. Obviamente el problema aquí para los interesados (que no son otros que los obligados en vía de regreso), consiste en que quien puede pedir que conste en el protesto la negativa del tenedor, es el librado que rechaza la aceptación y que por consiguiente, permanece como tercero frente a la obligación cambiaria, y al cual puede que le sea indiferente que consten o no tales hechos.⁽²⁵⁾

Volviendo al Art. 751 del Código de Comercio, en este se regulan igualmente los supuestos de la aceptación condicional y de la aceptación modificativa de los términos originales de la letra. Con referencia a la primera, se establece con meridiana claridad, que “la aceptación será pura y simple”, o sea que no puede estar sujeta a condición alguna. En ese sentido consideramos que cualesquiera condiciones a las cuales se someta la aceptación de una letra de cambio son nulas y por lo tanto, no habría en un caso semejante, aceptación alguna y al no haberla, procede la acción regresiva anticipada.⁽²⁶⁾

(25) No obstante que Ginebra, contempla la segunda presentación en su Art. 24, las legislaciones de Honduras, Guatemala y El Salvador, con un criterio más rígido no incluyeron tal posibilidad. Nicaragua sí la estipula en el Art. 122 de su ley.

(26) Hueck y Canaris, *op. cit.*, pág. 104, sostiene que la aceptación condicionada, atenta contra la literalidad de la letra ya que: “Dicho carácter exige que, en principio, todos los requisitos de la responsabilidad cambiaria puedan extraerse del documento, lo que no ocurre cuando se condiciona la aceptación, puesto que su existencia se hace depender de la realización de un evento situado fuera de la letra”.

Si bien el Artículo 751 que consideramos, permite como ya se afirmó la aceptación parcial, veda en su párrafo segundo la posibilidad de cualesquiera otras modificaciones al estipular que, “cualquier otra modificación introducida en el texto de la letra de cambio, equivaldrá a una negativa de aceptación”. Se refiere el Código a la eventualidad de que el aceptante varíe tanto el lugar como el momento del pago⁽²⁷⁾ y en dicho evento la modificación tendrá como efecto, que frente al tenedor, equivaldrá a una negativa de aceptación, permitiéndole consecuentemente, el ejercicio anticipado de las acciones correspondientes. Ello no impide, que el aceptante resulte obligado en los términos en que modificó el contenido original de la letra.⁽²⁸⁾ Aclarando lo anterior, permítasenos advertir, que el librado que no acepta las condiciones impuestas por la redacción original del documento y las cambia, resta siempre como librado aceptante, pero lo es en sus propios términos, o sea que tal modificación no lo exime en absoluto de responsabilidad, pues en su condición de aceptante es el principal deudor de la obligación, pese a serlo en condiciones distintas de las originales. No se pierda de vista que la modificación introducida por el librado no es una negativa de aceptación, solamente equivale a los efectos de esta y el principal de estos es el ejercicio anticipado de la acción regresiva. Pero el librado se obliga en los términos en que modificó. Resta al tenedor elegir entre ejercer la acción anticipada de regreso, o aceptar la modificación, según sus mejores intereses.

Hasta aquí, se ha venido señalando aquellos casos relativos a la aceptación que permiten el ejercicio anticipado de la acción de regreso, cabe ahora indicar, que la misma no procede como es obvio, cuando existe prohibición de que la letra sea presentada a la aceptación o cuando no existe responsabilidad por la misma.

(27) No debe considerarse como modificación de la aceptación la cláusula de domiciliación imperfecta, mediante la cual el librado señala a una tercera persona para que realice el pago, sin cambiar el lugar donde debe efectuarse el mismo, hipótesis regulada por el Art. 752 del C. de C. Ver Hueck y Canarias, *op. cit.*, p. 103.

(28) Para una reseña de las distintas posiciones doctrinarias relativas a la aceptación modificativa ver: Bergel, Salvador D. y Paolantonio, Martín E. *Acciones y Excepciones Cambiarias*. Ediciones Depalma, Tomo 1, Buenos Aires, 1992, pág. 96 y siguientes.

El primer supuesto se origina usualmente, en la certidumbre de! librador de que el librado rechazará la aceptación, exponiéndolo a una inmediata acción de regreso por parte del tenedor. Ante tal inconveniente y en procura de obviarlo, introduce cláusula de prohibición de presentación a la aceptación.⁽²⁹⁾ El segundo supuesto, da lugar a una situación muy peculiar en el derecho costarricense, dado que la falta de responsabilidad del librador por la no aceptación de la letra, solo puede provenir de la posibilidad que este tenga de eximirse de la misma por cláusula expresa.

El artículo 735 del actual Código de Comercio, apeándose casi literalmente al artículo 9 de la Convención de Ginebra estipulaba lo siguiente: “El librado garantiza la aceptación y el pago. Podrá eximirse de la garantía de la aceptación, pero la cláusula que le exonere de la garantía de pago, no tendrá valor alguno”. Conforme a esta redacción, al librador le es permitido, exonerarse de la garantía de la aceptación, no así, por supuesto de la garantía de pago. Pero el citado artículo 735, fue derogado por la Ley N° 7201 del 10 de octubre de 1990, eliminándose aparentemente de tajo, no solo la facultad del librador de eximirse de la responsabilidad por la aceptación, sino la obligación misma de garantizarla; máxime si se considera que en las variadas reformas que dicha ley obró en el Código de Comercio, no. se restablecieron en manera alguna, los supuestos aludidos.

Sin embargo, pareciera que por inadvertencia del legislador el artículo 793 del Código, mantiene en su párrafo segundo la frase siguiente: “... *el tenedor perderá las acciones que le correspondieren, tanto por falta de pago como por falta de aceptación a no ser que resulte de los términos de la letra que el librador solo tuvo intención de eximirse de la garantía de la aceptación*”.⁽³⁰⁾ Es claro, que este párrafo del

(29) El artículo 747 del Código de Comercio, en su párrafo segundo estipula: “También podrá prohibir, consignándolo en la letra misma, que sea presentada para su aceptación...”. El mismo artículo permite prohibir la presentación de la letra antes de determinada fecha. La Ley Cambiaria y del Cheque de España permite ambos supuestos en su artículo 26. Por el contrario, las legislaciones centroamericanas solamente contemplan la prohibición de presentación antes de determinada fecha. Ver Arts. 517 y 518 del C. de C. de Honduras, 451 y 452 del C. de C. de Guatemala y 716 y 717 del C. de C. de El Salvador y Nicaragua que los estipula en el Art. 120 de su ley.

(30) El resaltado es nuestro.

artículo citado, establece la presunción de que el librador puede eximirse de la garantía de la aceptación de la letra. Al suponer tal hipótesis, viene a presuponer la existencia misma de la garantía en cuestión, pues atenta contra toda lógica estatuir, la dispensa de una obligación inexistente. Resta en consecuencia como corolario de los anterior, la vigencia en el derecho nacional, de la garantía de aceptación, así como de la posibilidad de exonerarse de la misma, pese a la derogatoria del numeral mencionado.⁽³¹⁾

Pero si bien parece claro que la garantía de aceptación por parte del librador subsiste en el derecho costarricense, ¿podrá llegarse a igual conclusión con respecto a la garantía de pago de la letra? Sin entrar a examinar a fondo la cuestión, creemos que no es posible considerar lo contrario, con base en la naturaleza misma de la letra, siendo como es, una orden de pago que conlleva en subsidio la promesa del librador de pagar, en caso de rehusarse el librado a aceptar o pagar el título. ¿Qué sentido tiene entonces, hablar de acción de regreso, si no hay garantía de pago por parte del librador? ¿y dónde queda entonces la solidaridad cambiaría que ampara el Art. 787? Piénsese solo por un momento en el caso de que el librado niegue la aceptación y que no exista responsabilidad en subsidio del librador ¿Qué valor puede tener un documento así?

Por lo anterior y por los principios que informan la letra de cambio, creemos igualmente que a pesar de haber sido derogado el Art. 735 subsiste en este país la garantía de pago del librador de la letra, sin que haya posibilidad alguna de dispensa. Afirmar lo contrario, equivale a firmar el acta de defunción de la letra de cambio.

Se ha venido estudiando a lo largo de estas líneas, el ejercicio anticipado de la acción de regreso que se fundamenta en el rechazo total o parcial de la aceptación, corresponde examinar seguidamente, los demás supuestos que permiten por igual el ejercicio *ante tempus* de la acción regresiva pero cuyo fundamento radica en la inseguridad patrimonial del deudor, sea este librado o librador.⁽³²⁾

(31) En el derecho de los restantes países centroamericanos, se permite la inclusión de una cláusula exonerativa de la responsabilidad por la aceptación, al respecto ver: Art. 512 de C. de C. de Honduras, Art. 449 del C. D.e C. de Guatemala, el Art. 711 de C. de C. de El Salvador y el 114 de la ley nicaragüense.

(32) Art. 766 incisos b y c. Ver infra nota #16.

El librado, como es sabido, es el deudor principal de la obligación cambiaria y en su contra se ejercerá la acción directa al vencimiento de la letra. Toda situación patológica que afecte su patrimonio incidirá lógicamente en el cumplimiento de la obligación. Tal realización se tomará más improbable, cuanto más grave sea su situación patrimonial. Por ello, la ley permite al tenedor cambiario, ejercer la acción de regreso con anticipación al vencimiento, puesto que el librado se encuentra imposibilitado de cumplir, y ante esa situación anómala, pueda el tenedor encontrar satisfacción a sus pretensiones en el patrimonio de los deudores en regreso.

La ley establece como causales de este ejercicio anticipado de la acción de regreso, la suspensión de pagos, la quiebra, el concurso o el embargo infructuoso de los bienes del librado, haya este aceptado o no.⁽³³⁾ Además, en nuestro criterio, conviene considerar igualmente como válida causal, para el supuesto en estudio, la figura de la administración por intervención judicial, que la ley misma define como “una situación económica o financiera difícil”.⁽³⁴⁾ Si bien el Código en el Art. 766 no la menciona como causal, ello se explica fácilmente por su reciente incorporación a la legislación nacional, con la promulgación del Código Procesal Civil.

La apertura de los procedimientos de Administración por Intervención Judicial, que aunque de clara naturaleza concursal no tiende a la liquidación, provoca “la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo”;⁽³⁵⁾ lo cual se traduce en la imposibilidad de cobrarle al librado el crédito adeudado por el tiempo en que tenga lugar la intervención judicial. Siendo el espíritu de los incisos b y c del tantas veces aludido Art. 766, permitirle al tenedor el ejercicio ante tempus de la acción de regreso debido a la inseguridad en el pago del librado, queda justificado

(33) Es indiferente en este caso que el librado haya o no aceptado, puesto que de no haberse dado la aceptación antes de la situación anómala, esta no podrá tener lugar, y si ya hubiese sido aceptada la letra, es claro que no podrá cumplirse con la obligación.

(34) Art. 709, Código Procesal Civil, reformado por Ley #7643 del 15 de octubre de 1996.

(35) Art. 723, Código Procesal Civil, reformado por ley #7643 del 15 de octubre de 1996.

en el caso de la intervención judicial, su consideración como causal de esta modalidad de ejercicio de la acción cambiaria de regreso.

Con referencia al inciso c) del artículo en estudio, la inseguridad patrimonial radica en el patrimonio del librador y no ya en el del librado, pues se trata de un. letra donde la aceptación no cabe, pues ha sido prohibida por ellibrador.⁽³⁶⁾ Por tratarse de una letra no aceptable,⁽³⁷⁾ la principal garantía del pago de la obligación la constituye el patrimonio del librador, de ahí que la ley, concede al tenedor inmediata acción de regreso, cuando este patrimonio se encuentra en crisis. De esta manera, al igual que en la hipótesis del inciso b, del artículo en cuestión, ante la inseguridad en el pago procede la acción de regreso, pues de otra manera, la obtención de la satisfacción del crédito sería muy poco probable.

Por otra parte, “en caso de quiebra declarada, de suspensión de pagos o concurso del librado, así como en el caso de quiebra declarada del librador de una letra no sujeta a aceptación”, es suficiente la resolución judicial correspondiente para legitimar al tenedor, para ejercer la acción de regreso.⁽³⁸⁾ Lo anterior significa sencillamente, que en los casos citados, no es necesario el levantamiento del protesto para ejercer la respectiva acción.⁽³⁹⁾

(36) Art. 747 párrafo segundo del Código de Comercio.

(37) Solamente el librador puede prohibir la presentación a la aceptación y tiene lugar entre otras razones, porque no existe en ese momento un crédito suyo contra el librado o porque tiene la certeza de que este, no aceptará el título; Ver Salandra Vittorio, *op. cit.*, p. 274.

(38) Ver último párrafo del Art. 776 del C. de C.

(39) En términos generales hay coincidencia en el derecho centroamericano en esta materia, estableciéndose como causal del ejercicio de la acción regresiva tanto, la falta de pago total o parcial, como la falta de aceptación total o parcial, así como la inseguridad patrimonial del librado o del librador. Difieren los ordenamientos en relación con los supuestos concursales, que sirven como causa para la acción de regreso anticipada, pero obviamente que coinciden en el fundamento primario de los mismos, como lo es la inseguridad patrimonial del deudor. El Código de Guatemala, se separa del resto, al no establecer expresamente

Aún cuando ya se ha venido haciendo alusión al protesto, no es ocioso hacer hincapié en la necesidad de cumplir con este requisito formal básico, a fin de poder ejercer la acción de regreso.⁽⁴⁰⁾ El protesto debe ser levantado tanto en caso de rechazo total o parcial de la aceptación, como de falta total o parcial de pago. Dichos supuestos, que autorizan el ejercicio de la acción regresiva, otorgan plena vigencia al aforismo “sin protesto, no hay regreso”. No obstante lo anterior, en Costa Rica, la práctica lo desvirtúa, al incorporar invariablemente en las fórmulas impresas, la cláusula de “retorno sin gastos”, o sea, la renuncia del protesto; lo cual redundaría en que no es práctica común en el país, el levantamiento del mismo.⁽⁴¹⁾

IV. EL CONTENIDO DEL REGRESO CAMBIARIO

La pretensión económica del acreedor cambiario, se regula en el Código de Comercio en los artículos 788 y 789, según sea el tenedor cambiario quien haga el reclamo, o lo realice un deudor que haya reembolsado el importe de la letra. Debe hacerse además en el primer caso, la distinción entre el reclamo efectuado al vencimiento o aquel realizado antes del vencimiento; pues en este último procede un lógico descuento, como se estudiará oportunamente.

Los extremos que puede comprender el reclamo establecido por el tenedor del título contra quien dirija su acción, incluye en primer término, el importe no aceptado o no pagado de la letra,⁽⁴²⁾ es decir, la

la acción de regreso ante tempus, pero lógicamente se colige, que dados los supuestos, se puede ejercer la acción aún cuando no haya tenido lugar el vencimiento. Ver al respecto el Art. 615 del Código de Comercio de Guatemala, así como los artículos 556 y 766 de los ordenamientos comerciales de Honduras y El Salvador respectivamente, así como el Art. 140 de la ley de Nicaragua.

- (40) “El protesto es un acto notarial que acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra”. Ver Garrigues Joaquín. *Op. cit.*, p. 518. Ver igualmente, el Art. 776 del C. de C.
- (41) La renuncia del protesto está contemplada por el Art. 786 del Código de Comercio, y por ende su inclusión en la letra es legítima, sin embargo, las fórmulas impresas incorporan algunas otras cláusulas, cuya legalidad es, empleando un eufemismo, dudosa.
- (42) Al indicar el inciso primero del Art. 788 del Código, que se pagará el importe de la letra no aceptada o no pagada, hace referencia a los

suma cambiaria, con sus respectivos intereses, de haber sido estos estipulados. Alude la ley en general, a la posibilidad de establecer intereses consagrada en el Art. 731 del Código de Comercio,⁽⁴³⁾ y en particular a los intereses corrientes establecidos por acuerdo de partes (convencionales) regulado por el Art. 497 del mismo cuerpo de leyes.⁽⁴⁴⁾

Los intereses convencionales, pueden ser en Costa Rica fijos o variables. De convenirse la segunda modalidad, la variabilidad tiene que

supuestos (ya estudiados) que autorizan el regreso cambiario y por ende se deben considerar incluidos también, aquellos comprendidos en los incisos b y c del Art. 766. Ver Legón Fernando, *Op. cit.*, p. 210.

(43) El Art. 731 del C. de C., establece una amplia autorización para estipular intereses, a condición de que se indique la tasa del mismo pues de lo contrario, la cláusula que los establezca carecería de valor alguno. Por el contrario, la Convención de Ginebra en su Art. 5, permite la estipulación de intereses, solamente cuando se trata de letras libradas a la vista o a plazo cierto desde la vista, en los demás tipos de libramiento, es decir, aquellas a fecha fija, o a plazo cierto desde su fecha, toda cláusula que fije intereses se tendrá por no escrita. La razón de esta prohibición estriba en la posibilidad en letras sujetas a estos vencimientos, de poder calcular los intereses a priori y sumárselos al principal, constituyendo un total único, que vendrá a ser la suma cambiaria y por ello se hace innecesaria la cláusula aludida, aparte de que el título gana en sencillez. Sin embargo, en las letras libradas a la vista o a plazo cierto desde la vista, un cálculo apriorístico de los intereses, no es posible, pues nunca se puede saber con exactitud, cuando serán presentadas a su cobro la primera y a la aceptación la segunda, y de ahí, la necesidad de sujetarlas a una cláusula de intereses, cuando estos han sido pactados.

(44) En el derecho guatemalteco, se sigue a Ginebra y el Art. 442 del C. de C. permite la estipulación de intereses en las letras libradas a la vista y a cierto tiempo vista, en las demás, no es posible. Lo mismo sucede en la legislación nicaragüense, permitiendo el Art. 113 la sujeción a intereses en dichas modalidades de letra y a diferencia de la costarricense y de Ginebra, la omisión de la respectiva tasa, no invalida la cláusula, supliéndose tal carencia con una tasa del 6% anual. Por su parte las legislaciones de Honduras y El Salvador prohíben con idéntica redacción, toda fijación de intereses corrientes en sus Arts. 505 y 704 respectivamente. Rezan así dichos artículos: "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal. Se fundamenta esta posición en la necesidad de que la orden de pago incorporada en la letra lo sea por una suma determinada y no por una determinable, como lo es aquella sujeta a intereses.

sujetarse a tasas o índices nacionales o internacionales que deben ser notorios y objetivos. Grave duda plantea por la naturaleza misma del título, la posibilidad de sujetar la letra de cambio a un interés fluctuante, pese a la pródiga redacción de los citados Arts. 731 y 497 del código, que parecieran no fijar confín alguno.

El Art. 727 del Código de Comercio, al establecer los requisitos formales que debe contener la letra de cambio estipula literalmente en su inciso b): “*el mandato puro y simple de pagar determinada cantidad*”⁽⁴⁵⁾ y por ello, debe entenderse en principio, que se trata de una cantidad en dinero, consignada exacta e inequívocamente. La cantidad debe ser determinada puesto que estamos en presencia de un título destinado a circular, pero, para lograr este cometido, es necesario dotar a la circulación de los títulos-valores de condiciones de seguridad, y entre estas tenemos, la certeza en la suma a pagarse.

Precisamente, buscando otorgarle la necesaria seguridad a la circulación de estos títulos, es que la doctrina ha venido pacientemente elaborando a través de los años, una serie de principios que han hecho posible una rápida y segura circulación de la riqueza. Entre estos, está el principio de la literalidad, que puede ser resumido expresando que *el tenor del documento, indica la medida del derecho* y es claro que la determinación de la medida del derecho, no puede provenir de una cláusula de interés variable, a no ser que la palabra determinación, se entienda como sinónimo de imprecisión.

Así las cosas, la inclusión de una cláusula de interés variable en la letra de cambio, viene a ser una verdadera teratología jurídica, una flagrante violación al principio de literalidad, que atenta en consecuencia, contra la naturaleza misma de los títulos valores, que como ya lo expresamos son títulos con vocación a la circulación, la cual de no ser segura, se paraliza.

La determinación de la suma que se ordena pagar, debe provenir de la letra misma y nunca de elementos extraños a esta. La letra de cambio solo soporta obligaciones cambiarias, es decir, las que nacen de

(45) El resaltado es nuestro. En relación con este requisito de pagar una determinada cantidad, las legislaciones centroamericanas lo siguen con igual o similar redacción, ver Arts. 504, 702, 441 y 108 de las legislaciones de Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua respectivamente.

sí misma, y jamás obligaciones extracambiarias, puesto que es un título que incorpora una orden de pago, literal y abstracta.

Cierto es que la Convención de Ginebra de 1930, tantas veces aludida, quebranta el principio de que la suma a pagar debe expresarse en forma exacta e inequívoca, pues permite sujetar a intereses, a las letras de cambio libradas a la vista y a plazo cierto desde la vista, dando como resultado que la suma a pagar ya no será en esos casos determinada sino determinable; pero como determinable que es, resulta conocida desde el momento mismo de la emisión del título, y proviene del propio documento y no de elementos extraños a este. No menos cierto también es, que como se afirmó con anterioridad, la suma a pagar en una letra a la vista o a plazo cierto desde la vista, no puede ser determinada, a priori, ya que se desconoce el momento de la presentación al pago o a la aceptación y por lo tanto se está frente a una suma que tampoco es determinable, en el momento de su emisión, pero que sí lo será en el momento de su presentación.

Sin embargo, siempre se pueda afirmar que de conformidad con los artículos 759 y 748 del Código, la letra a la vista y aquella a plazo cierto desde la vista deben ser presentadas al cobro y a la aceptación respectivamente, en un plazo no mayor de un año, so pena de caducidad de acuerdo al Art. 793 del mismo Código. De la relación de estos artículos, se puede deducir que la suma mayor a pagar en estos tipos de letras es perfectamente determinable, pudiendo así el deudor conocer el monto máximo que puede alcanzar su obligación, y además hay que agregar, que tal conocimiento surge de factores que emanan del título mismo y no de elementos foráneos.

Todo lo contrario sucede con el interés variable, donde se está frente a una suma a pagar que no puede ser determinada con precisión en forma alguna, y cuya indeterminación resulta de factores externos a la relación cambiaria y que violentan sin recato la naturaleza jurídica de la letra de cambio.⁽⁴⁶⁾ Por ello, en nuestro modesto entender, el párrafo

(46) En abono a la posición aquí sostenida, transcribiremos algunas citas de autores de diversas nacionalidades:

Alemania: “La suma cambiaria debe estar determinada también en el sentidos de que ha de ser una cantidad unitaria...”, Ver Hueck y Canaris, *op. cit.*, p. 82; España: “La naturaleza de la letra de cambio como título de circulación exige la determinación precisa de la cantidad que él

final del Art. 497 debe leerse en buena hermenéutica jurídica así: “*las tasas de intereses previstos en este artículo podrán utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores*”, mientras no sean contrarias a su naturaleza jurídica.

No se pretende sostener aquí -aunque de ello no estamos plenamente convencidos- que no es posible en el derecho nacional sujetar a una letra de cambio a intereses variables, puesto que es la misma ley la que ampara la aberración criticada, pero sí queremos deplorar con vehemencia, cierta tendencia en los últimos tiempos de reformar las instituciones en forma totalmente casuista, con absoluto desdén hacia su naturaleza jurídica; tendencia que en algunos casos parece inspirada en el pensamiento de que solo los intereses de los acreedores son dignos de tutela jurídica.

acreedor tiene derecho a exigir”, Ver Garrigues Joaquín, *op. cit.*, p. 295, “No es suficiente, por otra parte, que la suma de dinero consignada sea determinable. Ha de ser en efecto determinada. Ello significa que la cantidad ha de poder reconocerse de una manera inequívoca, debiendo consignarse cantidades exactas y sin que sean admisibles expresiones aproximativas o alternativas...”, Ver Iglesias Prada, Juan Luis, *El libramiento de la letra de cambio* en Derecho Cambiario Estudios sobre la Ley Cambiaria y del cheque. Dirección de Aurelio Menéndez, Editorial Civitas, Madrid, 1992; Italia: “L'ordine o la promessa deve riferirsi ad una somma única e determinata e non ad una somma comunque determinabile con riferimento ad altri documenti o contratti”, Ver, Salandra Vittorio, *op. cit.* p. 250, “Oggetto dell'ordine e della promessa cambiaria e il pagamento di una somma determinata e quindi espressa in una cifra certa: non dunque di una somma indeterminata ancorche determinabile col riferimento a rapporti estranei al titolo...”, Ver Asquini Alberto, *op. cit.*, p. 180, “Somma determinata significa espressa in una cifra numerica, ossia in una quantita numericamente precisata, che deve risultare del titolo stesso”, Ver Angeloni Vittorio, *op. cit.*, p. 47; Francia: “... por medio del cual una persona otorga a aquel a quien entrega el título el derecho de hacerse pagar una suma de dinero determinada”, Ver, Guyenot Jean *Curso de Derecho Comercial*, volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1975, p. 15; Argentina: “La suma de dinero debe de estar determinada en el documento por su cantidad y calidad”, Ver Legón Fernando, *op. cit.*, p. 43; México: “En relación con la necesidad de que la letra se refiera a una suma determinada de dinero se explica el precepto del Art. 78, que priva de efectos a la cláusula de intereses”, Ver Rodríguez Rodríguez Joaquín, *op. cit.*, Tomo 1, XIII Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1978, p. 305; y así sucesivamente podríamos seguir citando autores, pues sobre el particular no existe controversia en la doctrina.

Digresión aparte, téngase en cuenta, que la cláusula de intereses para que posea efecto obligatorio para todos los firmantes, solo puede ser establecida por el librador, y aquella fijada por un endosante no tendrá validez ni siquiera para sí mismo, puesto que eso, vendría a implicar la existencia de dos sumas a pagar, en un mismo documento. Asimismo, el efecto obligatorio de la inclusión de una tasa de intereses, no afecta al librado, pues este, según el Art. 751 del C. de C. puede aceptar parcialmente la cambial, pudiendo en consecuencia admitir solamente el principal y rehusar los intereses.

Como segundo rubro a reclamarse por el tenedor del título están los intereses legales, que según el Art. 497 es igual a la tasa básica pasiva del Banco Central cuando se trata de letras emitidas en moneda nacional y a la tasa “prime rate” si se emite en dólares, moneda de los Estados Unidos, no rige aquí la regla estipulada por el Art. 498 del C. de C., según la cual los intereses moratorias serán igual a los corrientes, ya que el inciso b) del Art. 788 en comentario, estatuye sin lugar a dudas que como intereses moratorios regirán los legales.⁽⁴⁷⁾

Finalmente, puede cobrar el tenedor según el inciso c) del Art. 788, *“los gastos del protesto y de las notificaciones, así como cualesquiera otros”*. Con referencia al protesto, acta notarial que constituye el requisito formal por excelencia para la procedencia de la acción de regreso, su función es dejar constancia de la no aceptación, como del no pago, y ha virtualmente desaparecido de la práctica costarricense, dada la cláusula adhesiva que se incluye en las formulas impresas. Por gastos de notificaciones, se refiere la ley a los avisos que debe efectuar el tenedor a su endosante inmediato y al librador cuando ha habido falta de aceptación o de pago y que se encuentran regulados en el Art. 785 del Código de Comercio. Mediante el aviso, se notifica a los obligados en regreso que puede iniciarse en cualquier momento acción regresiva, a fin de que tomen las medidas pertinentes.

Es preocupante la frase tan general e imprecisa con que remata el inciso c) del Art. 788 ya transcrito, que viene a permitir el cobro de “cualesquiera otros” gastos, sin calificarlos siquiera, ni mucho menos especificarlos. La Convención de Ginebra en su artículo 48, utiliza

(47) En relación con los intereses moratorios, las legislaciones centro-americanas que hemos venido citando concuerdan en que deben ser las de tipo legal. Ver Arts. 568, 617, 768 de los códigos de Comercio de Honduras, Guatemala y El Salvador y el Art. 146 de la ley de Nicaragua.

exactamente la misma expresión, y lo mismo puede afirmarse sobre la Ley Cambiaria italiana, y de muchas otras que siguen muy de cerca las pautas ginebrinas, pero hay que tener en cuenta que tal amplitud puede atentar contra los derechos del deudor, permitiendo cobros sobre extremos no justificados y que por lo tanto pueden resultar abusivos. Preferimos por ello la calificación de “gastos legítimos” que emplean otras legislaciones⁽⁴⁸⁾ y que le permiten al juez realizar la valoración respectiva con un criterio más restrictivo. En todo caso, debe existir un estricto criterio de causalidad entre el cumplimiento y los gastos que directamente este genere, para que puedan ser cobrados.

Finalmente, el artículo en comentario, establece un descuento si la acción se ejerce antes de la fecha de vencimiento. Tal descuento consiste en restar de la suma cambiaria los intereses por el tiempo que no ha transcurrido entre el día de efectivo pago y la fecha en que se había fijado el vencimiento. La tasa por la cual se regirá el descuento será del 6% anual.⁽⁴⁹⁾

(48) El Art. 568 del Código de Comercio de Honduras en su inciso III, dice: “Los gastos del protesto y los demás legítimos”; por su parte el Código de Comercio de Guatemala en el Art. 617 es más específico: “De los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio”. El Art. 768 de El Salvador sigue esta misma tendencia y el Art. 146 de Nicaragua, se apega a Ginebra al establecer: “así como cualesquiera otros gastos”.

(49) La Convención de Ginebra no incluye por lo menos expresamente, entre los rubros a cobrar, el llamado premio de cambio que consiste en el gasto en que se haya tenido que incurrir por haberse realizado el pago en plaza distinta a aquella en que debió efectuarse. Sin embargo existen legislaciones posteriores a la Convención y que en general la siguen, que si lo incluyen, v.g. la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México en su Art. 152, ver. Dávalos Mejía Carlos, *“Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”*. Colección Textos Jurídicos Universitarios, HARLA, México, 1994, p. 103. En las legislaciones centroamericanas que hemos venido citando se mantiene dicho extremo, ver Arts. 568, 617 y 768 de los Códigos de Comercio de Honduras, Guatemala y El Salvador respectivamente. Lo anterior creemos es por clara influencia mexicana. En el derecho alemán, se comprende entre los gastos “un tercio por ciento de la suma cambiaria como compensación por la actividad del acreedor en vía de regreso. Dicha cifra podrá reducirse, pero no aumentarse”, ver Hueck y Canaris, *op. cit.*, p. 184; al hablarse de la “actividad del acreedor” en forma general, pareciera que no hay obstáculo para comprender en esta, el premio de cambio. Lo mismo puede decirse con la expresión en la ley costarricense, “así como cualesquiera otros, al referirse a los gastos en el Art. 788.

V. EL REEMBOLSO

En el acápite anterior examinamos, el contenido de la acción cambiaria de regreso, o sea la reglamentación que la ley aplica a las pretensiones económicas del último tenedor, que viendo insatisfecho su derecho, por la no aceptación o por el no pago del librado, recurre a la acción de regreso como medio de recuperar su crédito.

Corresponde analizar a continuación, el derecho de quien como deudor cambiario ha debido hacerle frente a la situación y ha pagado en vía de regreso. En este sentido, téngase en cuenta que solo el pago del obligado principal viene a extinguir, todo derecho, así como toda acción cambiaria. Por el contrario, el pago efectuado por un deudor de regreso, libera únicamente a quien lo realiza, así como a todos aquellos obligados cambiarios que le son posteriores, frente a los cuales, éste, es garante precisamente, del pago de la letra.

Pues bien, este deudor cambiario que ha debido pagar en virtud de la acción de regreso ejercida por el último tenedor de la letra, tiene derecho como consecuencia de la solidaridad cambiaria a la llamada *acción de reembolso o de ulterior regreso*, como también se le denomina.⁽⁵⁰⁾ Esta acción tiene como objeto resarcirse de todos los gastos en que se hubiere incurrido al pagar la letra y va dirigida contra todos aquellos coobligados que le preceden, es decir, contra aquellos que son sus garantes cambiarios.⁽⁵¹⁾

El contenido económico del reembolso, es regulado por el artículo 789 del C. de C. y comprende en primer lugar la cantidad íntegra que se haya tenido que pagar. Por cantidad íntegra debe

(50) Titular de la acción de reembolso, es el endosante o el avalista del endosante que haya pagado la letra. Nótese que el librador no puede ejercer tal acción, ya que para este, no existe sujeto contra quien enderezarla, pues el librador, es quien garantiza a todos los endosantes y a sus avalistas, tanto la aceptación como el pago de la letra. Si bien al librador le cabe acción contra el librado y sus avalistas, esta no sería de regreso, sino directa.

(51) Quien haya hecho frente a la acción de regreso, tiene derecho, a ejercer a su vez la acción de reembolso, salvo que haya pagado sin tener la obligación de hacerlo; como cuando existe cláusula exoneradora (Art. 793) o esté prescrita (Art. 795).

entenderse todos aquellos rubros objeto de la acción de regreso que el deudor cambiario tuvo que cancelar. A este conjunto de gastos, comprendidos en la acción de regreso, se le llama *cuenta de retorno, de regreso, o de resaca*⁽⁵²⁾ y ampara como se sabe, los extremos establecidos por el Art. 788 del C. de C., ya analizados.

A esta suma o cantidad íntegra, deben de agregarse, intereses legales a manera de intereses moratorias a partir de la fecha en que se pagó, hasta la fecha de la efectiva recuperación. Estamos frente al llamado sistema de acumulación, que permite calcular intereses sobre la cantidad efectivamente pagada, por quién como obligado cambiario, honró la obligación. En otras palabras, los intereses en la acción de reembolso no se calculan solamente sobre el capital, como en la acción de regreso, sino sobre toda la cantidad efectivamente pagada, es decir, capital más todos los gastos afrontados por el deudor en subsidio, intereses incluidos. Por último pueden además, cobrarse otros gastos en que se haya incurrido, que necesariamente sean legítimos.⁽⁵³⁾

La ley regula asimismo, el caso en que se haya ejercido acción de regreso después de una aceptación parcial. En este supuesto, la acción de regreso se ejerce por el monto no aceptado de la letra y quien hace frente a esa acción regresiva parcial, tiene derecho según el Art. 791 del C. de C. a exigir que el pago se haga constar en la letra y se le entregue el recibo correspondiente. No puede pretender que se le haga entrega del título, puesto que el tenedor debe presentarlo al cobro a su vencimiento, por la suma que fue aceptada y que por ende no fue objeto de la acción de regreso. Pero el tenedor, deberá entregarle copia certificada de la letra, así como del protesto, a efecto de que pueda ejercer por su parte, acción de regreso que en este caso, será por una suma parcial.

Ahora bien, quien pagó la acción de reembolso, tiene derecho de repetir contra cualesquiera de los obligados que le preceden y estos a su vez, de haber tenido que pagar, podrán ejercer acción de reembolso contra sus garantes hasta llegar al último obligado en regreso, el

(52) El Código la denomina en el Art. 790 como cuenta de resaca, que indica lo mismo.

(53) Ver, Pavone La Rosa, Antonio, *op. cit.*, p.p. 576 y sgtes.; Martorano, Federico, *op. cit.*, p. 403 y sgtes.; Angeloni, Vlttorio, *op. cit.*, 300 y sgtes.; Salandra. Vittorio, *op. cit.*, 294; y Garrigues. Joaquín, *op. cit.*, p. 583.

librador, quien es garante de todos los endosantes y de sus respectivos avalistas. Como se comprenderá, cada vez que se activa el reembolso por un deudor cambiario, se acrecienta la suma a cobrar, pues se le van agregando intereses con cada acción; y a medida que la letra recorre su camino de regreso, los gastos se van aumentando, con la consiguiente onerosidad. Es para así decirlo, como una bola de nieve que al rodar por una colina, aumenta su grosor, a medida que avanza.

Para evitar el creciente costo de los sucesivos reembolsos, la ley permite al obligado cambiario contra quien se puede ejercer la acción citada (aún sin haber sido todavía requerido), que mediante el respectivo pago, la letra se le entregue acompañada del protesto, de la cuenta de retorno y del recibo. Esta posibilidad, es muy conveniente para el deudor cambiario, ya que le permite impedir la acumulación de gastos que se deriva de cada reclamo de reembolso.⁽⁵⁴⁾ Téngase presente, que la solidaridad cambiaria: permite que el reembolso, pueda ser ejercido contra todos los obligados de regreso, ya sea contra el endosante inmediato, o contra cualesquiera de estos, contra el librador y contra los avalistas si los hay, sin necesidad de seguir orden alguno, o sea, que la acción puede realizarse *per saltum* y no *per ordinem*.

La ley permite, que el endosante que haya pagado la letra, pueda tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes, con el fin de evitar el peligro que puede resultar de la pérdida o robo del documento, cuando en manos de un tercero de buena fe, le pueda ser reclamado nuevamente el pago. Tratándose de un tercero de buena fe, y de no constar en el título la cancelación, difícilmente podría evitarse un nuevo pago.⁽⁵⁵⁾

En relación con la tachadura de los endosos de los endosantes posteriores, es procedente, pues el pago efectuado los ha liberado, ya

(54) En caso de que haya cinco endosantes, piénsese en lo gravoso que podría resultarle al segundo endosante, tener que esperarse a que se le cobre al quinto y este a su vez al cuarto, luego este al tercero, hasta que éste último le cobre a él. En cada una de estas acciones se le van agregando intereses a la cantidad íntegra y como se comprenderá terminaría pagando un monto mucho mayor que la suma cambiaria original. Por ello, el Art. 790 le permite interrumpir ese camino de regreso y evitarse el acrecentamiento de la deuda.

(55) Ver párrafo segundo del Art. 790 C. de C.

que ha sido su garante quien lo realizó. A este último, le interesa igualmente, que no exista posibilidad alguna de que a estos se le llegase eventualmente a cobrar y puedan a su vez, ejercer en su contra acción de reembolso.

El deudor cambiario que paga en vía regresiva, una vez que le ha sido devuelta la letra, se convierte en legítimo tenedor del título y por consiguiente en el titular del derecho incorporado en éste. Discute la doctrina, ¿a guisa de qué, se convierte este deudor en acreedor nuevamente?, es obvio que lo es como consecuencia del pago, pero, ¿significa esto, que ha recobrado los derechos que le pertenecían antes de endosar la letra y convertirse por ende en garante del pago de la misma?

Tradicionalmente la doctrina ha sostenido que al pagar la letra y recuperarla, el deudor cambiario ha recobrado sus derechos originales, es decir, los mismos que poseía antes de endosarla, y a esta readquisición, se le ha llamado el *rescate de la letra*.⁽⁵⁶⁾ Sin embargo, si bien esta teoría podría explicar la recuperación de la posición jurídica original de parte del endosante que paga (y aún ello ha sido puesto en duda), difícilmente puede explicar la adquisición de los derechos cambiarios de parte de un avalista que paga. El avalista, que si bien puede ser un firmante de la letra, puede también con mayor frecuencia ser un tercero, y de haberlo sido antes de firmar la garantía, ¿cuáles derechos originales vendría a recuperar? Obviamente que ninguno y lo mismo puede decirse del interventor, o de cualquier tercero que la honre.

Por otra parte, es manifiesto igualmente, que no se adquieren los mismos derechos que se detentaban en la posición jurídica original, puesto que se han obtenido intereses y gastos en virtud de la acumulación que tiene lugar como se sabe, con el ejercicio de la acción de regreso, así como con el de las sucesivas acciones de reembolso. Pareciera que más consecuente con la realidad es la posición doctrinaria que sostiene que más que una recuperación de los derechos cambiarios

(56) Salandra, *op. cit.*, p. 291, sostiene al respecto: “Il riacquisto del diritto di regresso da parte dell'obbligato che paga o riscatto della cambiale é effetto dell'attuazione della garanzia prestata, che lo rimette nella situazione cambiaria in cui si trovava quando la prestó;...”. En igual sentido Legón, *op. cit.*, p. 213, quien dice: “El obligado de regreso, al pagar la letra recobra su derecho cambiario, y en virtud de ello puede cancelar su endoso y los sucesivos. En tal caso, el endosante tiene y conserva la acción de regreso”.

originales, lo que tiene lugar en “una *transmisión legal del crédito* del tenedor de la letra que ha sido satisfecho, al deudor que paga”.⁽⁵⁷⁾ Esta solución puede explicarse como, quien antes de pagar la letra, careciese de derecho cambiario alguno, puede ejercer la acción de reembolso contra los obligados anteriores; y además es compatible con la adquisición de los nuevos derechos de crédito engendrados por el sistema de acumulación que en esta materia se aplica.⁽⁵⁸⁾

V. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REGRESO

La presentación en tiempo de la letra de cambio para su pago o para su aceptación, así como el levantamiento del protesto son requisitos cuyo riguroso cumplimiento debe ser observado por el tenedor de la letra, so pena de caducidad de la acción de regreso. A la caducidad de la letra se le conoce como perjuicio, en consecuencia cuando se está frente a un título, cuya acción de regreso ha caducado, se está frente a una letra de cambio perjudicada.⁽⁵⁹⁾ La caducidad

(57) Ver Hueck y Canaris, *op. cit.*, pp. 185 y sgtes. Por su parte Asquini, *op. cit.*, pp. 254 y 255, aun cuando discrepa de la teoría de la recuperación de los derechos originales, concluye que se está frente a “un modo di acquisto sui generis ex lege secondo le norme sostanziali e processuali del diritto cambiario”.

(58) Apartándose de Ginebra, las legislaciones centroamericanas que hemos venido citando incluyen expresamente entre los rubros reclamables por quien ejerza la acción de reembolso, el llamado premio de cambio, al cual ya nos hemos referido, ver Arts. 569, 618 y 769 de los Códigos de Comercio de Honduras, Guatemala y El Salvador respectivamente, y el Art. 147 de la Ley General de Nicaragua. En relación con el derecho del deudor cambiario de interrumpir el camino regresivo del reembolso y evitar la acumulación, pagando la letra y exigiendo su devolución, no se contempla en el derecho guatemalteco ni en el derecho salvadoreño. En Honduras, lo establece el Art. 572 del C. de C., que agrega en su párrafo segundo lo siguiente: “Si a hacer el reembolso concurren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo solo endosantes, el de fecha anterior”. El propósito de la norma es evidente tiende a favorecer a aquel que siendo deudor anterior vería aumentar, su obligación a medida en que se avance por el camino regresivo, además de que su pago, liberaría a mayor cantidad de deudores. En cuanto a la posibilidad de tachar su endoso y el de los endosantes sucesivos, nada dicen las legislaciones precitadas.

(59) “Por perjuicio se entiende la pérdida de las acciones de regreso derivadas de la letra por no haberse ejercitado en plazo establecido”, Ver Hueck y Canaris, *op. cit.*, p. 206.

únicamente afecta a la acción de regreso, no así a la acción directa que solo está sujeta a prescripción.

La caducidad o perjuicio de la letra, está contemplada por el artículo 793 del Código de Comercio,⁽⁶⁰⁾ que regula los distintos supuestos en que por inobservancia de los plazos de cumplimiento de los requisitos legales o convencionales que condicionan el ejercicio de la acción de regreso se provoca el perjuicio del título.

Analizando el Art. 793 del Código de Comercio, tenemos que, *una vez que hayan expirado los plazos:*

- a) *Para la presentación de una letra de cambio a la vista.* Aquí la ley se refiere obviamente a la presentación al pago, ya que una letra a la vista vence en el momento de su presentación y por lo mismo se presenta directamente al cobro. El plazo para la presentación al pago, lo estipula el Art. 759 del C. de C. dentro de un año, a partir de la emisión. Sin embargo, el librador podrá variar tal plazo, sea alargándolo, sea acortándolo, mientras que al endosante solo le es permitido acortarlo.
- b) *Para la presentación de una letra a plazo cierto desde la vista;* se refiere la ley a la presentación a la aceptación, sin la cual no podrá comenzar a correr el término de vencimiento. El plazo de presentación es el de un año a partir de su fecha (Art. 748 C. de

(60) Art. 793. “Expirados los plazos fijados para la presentación de una letra de cambio a la vista o a plazo cierto desde la vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o de pago, o para la presentación al pago en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos, el tenedor perderá todos sus derechos contra los endosantes, contra el librador que hizo la provisión, y contra las demás personas obligadas, con la excepción del aceptante.

Si la letra no hubiere sido presentada para su aceptación en el plazo señalado por el librador, el tenedor perderá las acciones que le correspondieren, tanto por falta de pago como por falta de aceptación a no ser que resulte de los términos de la letra que el librador sólo tuvo intención de eximirse de la garantía de la aceptación.

Cuando la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo podrá valerse de ese plazo el endosante respectivo”.

C.). Advertimos que la no presentación a la aceptación en este caso, produciría la caducidad tanto de la acción de regreso por falta de aceptación, como por falta de pago, puesto que al no presentarse a la aceptación sería imposible determinar la fecha de vencimiento.

- c) *Para el levantamiento del protesto por falta de aceptación*; el Art. 776, párrafo tercero, prescribe que el protesto por falta de aceptación, debe levantarse en el término fijado para la presentación a ese efecto. El Art. 746 lo fija, estableciendo que la letra puede ser presentada a la aceptación, mientras no haya vencido o en el plazo establecido por el librador (Art.747). De igual manera, establece el Art. 776, que en el caso en que el librado exija segunda presentación (Art. 749), Y la primera presentación hubiera tenido lugar el último día del plazo, el protesto podrá levantarse, al día siguiente”. Como se comprenderá se debe distinguir entre la letra de cambio a plazo cierto desde la vista y los restantes tipos, excluida aquella a la vista, que como se sabe no se presenta a la aceptación. Las letras a plazo desde la vista, están sometidas a un plazo legal propio de presentación a la aceptación, cuya inobservancia produce el perjuicio del título (Art. 748).
- d) *Para el levantamiento del protesto por falta de pago*; en las letras a fecha fija, a plazo cierto desde la vista, o desde su fecha, el protesto según el Art. 776 párrafo cuarto, “deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la letra de cambio sea pagadera”. En cuanto a la letra de cambio a la vista, cuya fecha de pago no es posible precisar, ya que depende de la voluntad del tenedor decidir cuando la presenta a su cobro, el protesto por falta de pago debe levantarse según lo estipulado por el Art. 754, primer párrafo; es decir, dentro del término de un año contado desde la fecha de emisión, o en el término diverso, señalado por el librador o por un endosante. Téngase presente en esta materia que el levantamiento del protesto por falta de aceptación exime de la presentación al pago y del protesto por falta de pago. Lo anterior puesto que por la falta de aceptación, se adquieren los mismos derechos de regreso, que por la falta de pago.⁽⁶¹⁾

(61) En relación con esta materia, existe una curiosa situación en el derecho costarricense, pues el párrafo quinto del Art. 776 dice literalmente: “El protesto por falta de aceptación no eximirá de la presentación al pago y

- e) *Para la presentación al pago en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos*; la cláusula de *devolución sin gastos* o de *retorno sin gastos*, como es sabido, exime del levantamiento del protesto e implica por lo tanto, la renuncia del mismo.⁽⁶²⁾ Esta cláusula si bien exime del levantamiento del protesto no dispensa de la presentación al pago en el plazo debido, ni de la obligación de dar los avisos correspondientes según el tenor del Art. 786 párrafo segundo del Código.

Entonces, una vez expirados los plazos para los supuestos que hemos venido señalando, la ley sanciona al tenedor con la pérdida de todos sus derechos contra el librador, los endosantes y todas las demás personas obligadas, con excepción del aceptante. Se excluye a este último, pues como ya repetidamente lo hemos acotado, es deudor directo, y no de regreso, y por consiguiente, contra él se dirige la acción directa, sometida únicamente a prescripción y no a caducidad.

El párrafo segundo del artículo en examen, prescribe que de contener la letra, un plazo para la presentación a la aceptación establecido por el librador, y si del tenor del documento resulta una clara manifestación de este en el sentido de exonerarse de la garantía de la aceptación, en caso de irrespeto del término fijado, la inobservancia de tal plazo, hace perder al tenedor el derecho de regreso por falta de aceptación, pero no así aquel por falta de pago, el cual puede ejercerse luego del vencimiento y de la confección del protesto respectivo. Por el

del protesto por falta de pago”. Las actas de la Asamblea Legislativa, correctamente no incluyen la palabra “no”, pero la publicación del Código en La Gaceta, la incluyó erróneamente y consecuentemente se ha venido reproduciendo en todas las ediciones del Código de Comercio. El párrafo cuarto del Art.43 de la Convención de Ginebra establece: “El protesto por falta de aceptación eximirá de la presentación al pago y del protesto por falta de pago”. Igual redacción tiene el Art. 51 párrafo tercero de la Ley Cambiaria italiana, el Decreto Ley 5965/63 argentino en su Art. 48 párrafo quinto, la Ley Cambiaria de España, Art. 51 párrafo quinto y así sucesivamente se podrían seguir citando legislaciones que siguen, la impronta ginebrina, para demostrar el error precipitado, el cual es evidente, máxime que las actas de la Asamblea Legislativa no lo contienen y además la doctrina es clara al respecto.

- (62) Esta cláusula está contenida en todas las formulas impresas que se venden en el país, en evidente favorecimiento de los intereses de acreedor.

contrario, de no expresar la voluntad del librador su intención de solo excluir de su responsabilidad la garantía de aceptación, debe entenderse que la no presentación de la letra en el plazo señalado por este para la aceptación, hace perder al tenedor todas las acciones de regreso, sea por falta de aceptación, como por falta de pago.

Finalmente, se establece por parte del Art. 793, que cuando la estipulación de un plazo para la presentación hubiese sido fijado por un endosante (Arts. 747, 748 y 769), tal plazo solo es válido para éste.

En relación con el perjuicio de la letra, es importante observar que la caducidad que la afecta implica no solamente como es obvio y hemos venido repitiendo, la pérdida del derecho de regreso, sino que además imposibilita el ejercicio de la acción causal al prescribir el Art. 683, que esta “no procederá sino en el caso de que el actor haya realizado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título”; y es evidente que de estar perjudicada la letra, no podrá ejercer las acciones de regreso.⁽⁶³⁾

(63) El perjuicio de la letra es contemplado en el derecho centroamericano que hemos venido citando, en los Art. 576, 623 y 774 de los Códigos de Comercio de Honduras, Guatemala y El Salvador respectivamente. A diferencia de Costa Rica que sigue a Ginebra al pie de la letra, tanto Honduras como El Salvador, con redacción menos pormenorizada decretan la caducidad, por falta de presentación en tiempo de la letra para su aceptación o para su pago, como para el levantamiento del protesto cuando no se realiza en los términos debidos. En esto, el Código guatemalteco coincide con los arriba mencionados, pero se separa de estos, al no agregar como causal del perjuicio, el no haberse admitido la aceptación por intervención de aquellos indicados como intervinientes, o por no haberse admitido el pago por intervención. Es interesante mencionar que las legislaciones precitadas en sus Art. 578, 625 y 776, establecen con idéntica redacción lo siguiente: “los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaría no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen”. El art. 151 de la Ley General de Nicaragua, es similar a las anteriores, pues es de cuño ginebrino, pero, en su párrafo final se aparta de establecer un privilegio para el estado: “Las disposiciones de este artículo no se aplicarán al Banco Central de Nicaragua, en sus relaciones de descuento, con respecto a su propio endosante”.

VII. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REGRESO

Separándose ampliamente de Ginebra, el Art. 795 del Código de Comercio establece un plazo unitario de prescripción de las acciones cambiarias, al estipular que “Las acciones cambiarias que nacen de la letra de cambio prescriben a los cuatro años, a contar de la fecha de vencimiento”. Idéntico plazo contenía la Ley de Cambio de 1902. De lo anterior se deduce claramente, la voluntad del legislador de no introducir diversos plazos de prescripción para las distintas acciones como lo contempla Ginebra, y de mantener el término de prescripción que había regido por más de sesenta años en el país.⁽⁶⁴⁾ Es claro, sin embargo, que la regulación de la ley de 1902, era más completa que la actual.

Las acciones cambiarias a que alude el Art. 795, son como se sabe, la acción directa, que se dirige contra el librado-acceptante, la de regreso que se emplaza contra el librador, los endosantes y los avalistas de estos, y la de reembolso que se ejerce por unos endosantes contra los demás obligados anteriores. Dichas acciones, prescriben en Costa Rica, como se mencionó, a los cuatro años contados a partir del vencimiento. Por el contrario, la ley ginebrina establece plazos de prescripción diversos, para cada una de las acciones cambiarias y en consecuencia la acción directa prescribe en tres años, la acción de regreso en un año y la de reembolso en seis meses.⁽⁶⁵⁾

(64) La Ley de Cambio, número 17 de 25 de noviembre de 1902, prescribía en su artículo 154 lo siguiente: “Todas las acciones que procedan directamente de las letras de cambio se prescriben a los cuatro años, contados desde su vencimiento o desde el acto que haya interrumpido la prescripción.

En las letras a la vista o a plazo contado desde la vista. la prescripción comenzará a correr al expirar el termino para presentarlas, salvo que se justifique haber habido antes presentación”.

(65) Art. 70, ley uniforme de Ginebra: “Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante prescriben a los tres años a contar de la fecha del vencimiento.

Las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el librador prescribirán transcurrido un año a contar desde la fecha del protesto, hecho en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento si mediere la cláusula de devolución sin gastos.

Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se hubiere intentado una acción contra él”.

Que la ley establezca un plazo de prescripción unitario, contado a partir del vencimiento, no deja de presentar dificultades en la aplicación del término, sobre todo en relación con la acción cambiaria de regreso. Téngase presente y se han venido analizando prolijamente en este trabajo, que el derecho de accionar en regreso, surge como consecuencia de la no aceptación, y del no pago de la obligación cambiaria. Pero no basta con que tengan lugar los supuestos mencionados, es menester además, que se cumpla con los plazos debidos y muy especialmente con el levantamiento en tiempo del protesto. De no cumplirse con lo anterior, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 793, la letra se perjudica y entonces no procede en manera alguna hablar de la prescripción. ¿Cómo puede correr un término de prescripción de una acción que ya ha caducado, inclusive con anterioridad a la fecha de vencimiento? Tal puede ser el caso del ejercicio anticipado de la acción de regreso (Art. 766). Pero aún en el caso del no pago de la letra en la fecha de vencimiento, si no se levanta el protesto en el tiempo útil, la letra se perjudica inexorablemente y habiendo caducado la acción de regreso, recalamos, no cabe prescripción alguna.

Para evitar precisamente los inconvenientes a que nos hemos referido en el párrafo anterior, la Convención de Ginebra regula esta materia estableciendo que la acción de regreso prescribe a contar de la fecha del protesto, o a partir de la fecha de vencimiento, si existe la cláusula de retorno sin gastos. Esto es así, pues en el primer caso, al levantarse el protesto y al no ejercerse la acción regresiva, la prescripción puede comenzar a correr a partir de la fecha del protesto, sin posibilidad de llegarse a perjudicar la letra. Por otra parte, en el segundo supuesto, al no existir obligación de levantar el protesto, el plazo de prescripción puede comenzar a correr a partir de la fecha de vencimiento.

Problemática es también, la aplicación del Art. 795 a la acción regresiva de reembolso. Como se sabe, esta acción, la ejerce aquel obligado cambiario que ha debido honrar la letra, y la dirige contra aquellos otros obligados, que en la relación cambiaria son sus garantes. Ahora bien, la acción de reembolso, o de ulterior regreso como igualmente se le denomina, como es lógico suponer se ejerce normalmente después del vencimiento, lo cual obviamente no calza con la disposición del artículo en mención, dificultando grandemente su aplicación.

Superando estas dificultades el Art. 70 de la convención ginebrina, hace comenzar el término de la prescripción “a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra o de la fecha en que se

hubiere intentado una acción contra él”. Como se comprenderá es poco probable hacer coincidir las fechas de esos eventos, con aquella del vencimiento del título. En la práctica en Costa Rica, quien esté legitimado para ejercer la acción de reembolso no contará verdaderamente con los cuatro años otorgados por la ley para hacerla valer, y el plazo efectivo dependerá de cuando se encuentre en la situación jurídica de poder ejercerla; puesto que por mandato de ley, la prescripción deberá comenzar a contarse a partir del vencimiento. Así, si la acción de regreso se ejerce poco antes de que transcurran los cuatro años de la prescripción, es muy probable que el deudor de regreso que pague no pueda ejercer la acción de reembolso cuando esté facultado para ello, pues ya habrá prescrito.

Retornando al alero de Ginebra, el Art. 796 estipula en relación con la interrupción de la prescripción, que ésta solo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto interruptivo.⁽⁶⁶⁾ Al respecto, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en forma clara y precisa,⁽⁶⁷⁾ no confundiendo la autonomía de las obligaciones cambiarias con los principios del derecho común en materia de obligaciones solidarias.⁽⁶⁸⁾

(66) “Motivos de índole práctica justifica este principio porque de no ser así, cada obligado, especialmente en caso de una letra endosada varias veces, permanecerá indefinidamente bajo la amenaza de la acción de regreso, pues a menudo no sería posible establecer si la prescripción ha sido interrumpida” Supino-De Semo, citados por Legón Fernando, *op. cit.*, p. 326.

(67) Ver Sentencia de Casación N° 6 de las quince horas del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

(68) En general, en materia de prescripción, las legislaciones centroamericanas repetidamente citadas, siguen las pautas de Ginebra, estableciendo distintos plazos (no siempre coincidentes con Ginebra) para las diversas acciones cambiarias que se cuentan a partir de los mismos supuestos establecidos en dicha convención. Empero, en relación con la interrupción de la prescripción, si bien estipulan la regla de que actos interruptivos solo valen con respecto a aquel a quien afectan, si hacen la salvedad, de que ello no vale con referencia a quienes por ser signatarios de un mismo acto, resulten obligados solidariamente. En nuestro criterio, esta última salvedad vulnera el principio de autonomía de las obligaciones cambiarias, e introduce reglas del derecho común en

Como corolario de lo anterior, consideramos que en materia de prescripción, es conveniente derogar el plazo único establecido por el artículo 795 del Código de Comercio y seguir a Ginebra, de cuyas directrices en esa materia, no debió el legislador apartarse.

VIII. LA ACCIÓN DE REGRESO EXTRAJUDICIAL

“Con metáfora marina clara y exacta”,⁽⁶⁹⁾ denomina el derecho cambiario la acción de regreso que se ejerce fuera del ámbito judicial. En efecto, la letra de resaca,⁽⁷⁰⁾ como el refluir de la marea, representa aquella acción que ejerce el tenedor de la letra contra los obligados en vías de regreso, o el deudor de regreso que ha debido honrar la letra, contra aquel o aquellos otros obligados que son sus garantes; sea por falta de aceptación, sea por falta de pago.

esta materia tan singular. Ver al respecto los Arts. 579, 580 y 581 del Código de Honduras, 626, 628 Y 629 del Código de Guatemala y 777, 778 y 779 del Código de El Salvador. Como ejemplo de lo anterior, transcribimos, los artículos de la legislación hondureña correspondientes a esta materia: Art. 579 “La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento de la letra”.

Art. 580 “La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra prescribe en seis meses contados desde la fecha del protesto, o de la del vencimiento, si la letra llevare la cláusula “sin protesto”.

La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses contados a partir de la fecha del pago voluntario o de aquella en que le fue notificada la demanda correspondiente.

Art. 581 “Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros. salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente”.

En Nicaragua los artículos 172 y 174 de su ley, se apegan bastante a Ginebra.

(69) Cfr. Mantilla Molina, Roberto. *Títulos de Crédito Cambiario*. Editorial Porrás S.A., México 1977, pp. 219 y sgtes.

(70) En italiano se le llama rivalsa, en francés rétraite, en inglés redraft y en alemán ruckechsel.

Otrora utilizada, pero caída en desuso hoy en día, Ginebra mantuvo su reconocimiento en el numeral cincuenta y dos de su articulado, pese a la obsolescencia alegada por muchos.⁽⁷¹⁾ La letra de resaca es una letra girada a la vista y pagadera en el domicilio del obligado cambiario de regreso.⁽⁷²⁾ La resaca implica el libramiento, salvo cláusula en contrario,⁽⁷³⁾ de una nueva letra, cuyo monto está constituido, tanto por el importe de la letra original, como por la suma de todos los gastos en que se ha incurrido hasta el momento de su emisión.

Tal letra se emite con el fin de ahorrar tiempo y costos procesales y ello explica la razón de su cobro en forma privada, ajeno a la jurisdicción competente. Pero, si este ahorro de tiempo y de costos procesales son su mayor fortaleza, paradójicamente en ello estriba también su punto débil, la carencia absoluta de fuerza coactiva. Por ello, la letra de resaca, si bien tiene vigencia jurídica, carece de toda presencia en las prácticas comerciales modernas.

En relación con el contenido de la letra de resaca, la ley procura que el acreedor obtenga, lo mismo que hubiera logrado de haber podido cobrar oportunamente la letra original. El artículo 792 que regula el instituto, prescribe que su monto comprenderá todas las

(71) Con lineamientos claramente ginebrinos el Código de Comercio la regula en el art. 792. Igual sucede con el art. 150 de la ley nicaragüense. Disociándose de la ley uniforme, las legislaciones de Honduras, Guatemala y El Salvador (arts. 573, 622 y 772 respectivamente), establecen para el tenedor, dos formas extrajudiciales de reembolsarse lo debido, el giro de la letra de resaca y la presunción de una relación de cuenta corriente mercantil entre el tenedor y el deudor de regreso. En este último supuesto, el resarcimiento podrá efectuarse mediante cargo o abono en cuenta, cobrándose las mismos rubros que en la letra de resaca.

(72) El libramiento a la vista se justifica puesto que se trata de cobrar un crédito ya vencido, además de la premura por cobrar. En cuanto al aspecto formal, la letra de resaca, participa de los requisitos establecidos por el art. 727 para todas las letras de cambio.

(73) La cláusula en contrario, de introducirla el librador, es válida para todos los obligados de regreso, pero, si lo hace un endosante, lo será solo para este.

cantidades prescritas por los artículos 788 y 789 del Código de Comercio,⁽⁷⁴⁾ además de un derecho de corretaje o comisión.⁽⁷⁵⁾

Esta comisión se justifica pues este tipo de letra se estilaba librar entre países distintos y era necesaria la ayuda de un intermediario para presentarla al cobro en el domicilio del garante.

Desde la perspectiva de un libramiento de una letra de resaca internacional se deben enfocar las reglas establecidas por el párrafo segundo del art. 792, y ya que la ley tiende como se dijo a otorgarle al acreedor lo mismo que hubiese obtenido al cobrar la letra original, entonces tenemos que el deudor debe pagar como si pagase en el lugar de pago de la letra original. Tómese en cuenta asimismo, que por tratarse de letras libradas entre países diversos, lo será en monedas de curso distinto, y la diferencia de cambio entre las mismas, debe ser incluido en el monto. Por ello, si es el tenedor quien libra la letra, se incluirá en su monto, el cambio de una letra pagadera a la vista, girada desde el lugar en que la letra primitiva era pagadera, sobre el lugar del domicilio del garante. Si la letra la emite un endosante, se debe considerarse que como el garante responde por la cantidad que halla pagado el endosante, debe entonces considerarse que como el garante responde por la cantidad que halla pagado el endosante, debe entonces librarse la letra, incluyendo el cambio de una letra a la vista, girada desde la plaza en que el librador de la letra tiene su domicilio sobre el lugar del domicilio del responsable.⁽⁷⁶⁾

Si bien es cierto, como repetidamente lo hemos afirmado, que la letra de resaca ha caído en desuso, no por ello deja de ser un medio de pago que la ley ofrece al acreedor cambiario insatisfecho.

(74) Para una mayor explicación de los artículos 788 y 789, cfr supra página 16 en adelante.

(75) Las legislaciones de Honduras, Guatemala y el Salvador no contemplan esta comisión en los artículos precitados. Costa Rica y Nicaragua, en esta materia, se adhieren más a Ginebra, aunque Nicaragua, fija la comisión en un 1%. Tal fijación no existe, ni en la ley uniforme, ni en la legislación costarricense, dejando su regulación a la costumbre.

(76) Estas disposiciones de la ley ginebrina, se contemplan solo en Costa Rica y en Nicaragua, no así en los restantes países centroamericanos, que denotan más bien, una clara influencia mexicana.